

**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

CCHEN (O) N° 29/057 1

ANT.: Su solicitud AU003T0000153, de  
fecha 24 de abril de 2018.

Santiago, 7 de mayo de 2018

Señor

Presente

Estimado Sr. Morales:

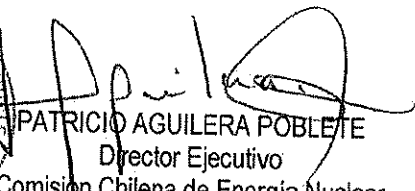
En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, informo a usted que la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, recibió la solicitud N° AU003T0000153, de fecha 24 de abril de 2018, requiriendo la siguiente información:

*"Estimados, necesito solicitar el envío de los recursos interpuestos contra del Acuerdo N° 2287/2018 adoptado por el Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear con fecha 08 de Marzo de 2018, en el cual se autoriza a la empresa SQM Salar S.A. y su cuota de extracción de Litio desde Salar de Atacama para procesar y vender. Muchas gracias."*

En el marco anterior, se adjuntan los recursos solicitados.

Saluda atentamente,



  
PATRICIO AGUILERA POBLETE  
Director Ejecutivo  
Comisión Chilena de Energía Nuclear

GZP/gzp



**EN LO PRINCIPAL:** Solicita rechace recurso de reposición que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.



**SR. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR**

[REDACTED] abogado, cédula de identidad N° [REDACTED] en representación de **SQM Salar S.A. ("SQM")**, en el procedimiento administrativo de autorización de aumento de cuota para producción y comercialización de litio seguido ante usted, como se hará presente en el primer otrosí de esta presentación, ambos domiciliados en calle El Trovador 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Santiago, a usted respetuosamente digo:

Por medio del presente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 N° 1 y 55 de la Ley N° 19.880, sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo (en adelante "LBPA"), vengo en solicitar se rechace en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Carolina Sagredo Guzmán en representación de Ana Lucía Ramos Sieres por sí y en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (en adelante, el "Recurso"), contra el Acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear ("CCHEN") N° 2287, de 8 de marzo de 2018 (en adelante, el "Acuerdo"), Recurso que nos ha sido comunicado mediante CCHEN (O) N° 27/011, del Director Ejecutivo de CCHEN, de fecha 26 de marzo de 2018, y que se presenta en el marco del procedimiento administrativo ante CCHEN de autorización de aumento de cuota para producción y comercialización de litio, originada en solicitud de 9 de enero de 2018 por parte de mi representada (en adelante, el "presente procedimiento administrativo"), por los fundamentos de hecho y derecho que expondré en este escrito.

Como desarrollaré a continuación, y sin perjuicio de los argumentos que formulamos en recurso de reposición respecto del referido Acuerdo, este Recurso debe ser desechado en todas sus partes por las razones siguientes:

- i. El Acuerdo no transgrede el artículo 54 de la Ley N° 19.880, inc. final: el Recurso confunde dos actos diversos (los Contratos impugnados en sede de protección y el Acuerdo de CCHEN);
- ii. Los recurrentes no pueden ser considerados "interesados" en este procedimiento administrativo, no son parte del mismo;
- iii. Los recurrentes están fuera de plazo para presentar el recurso de reposición: se amparan en el plazo que tuvo SQM para reponer.



*Gloria Zamate*

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR	
OFICINA DE PARTES	27/174-1
N°	
FECHA	09 ABR. 2018
TRAMITE	

- iv. La CCHEN cuenta con competencia para aprobar la solicitud formulada por mi representada, en los términos que se indicarán;
- v. El Recurso busca manipular a la CCHEN, al intentar convertir de facto la reposición en un equivalente a una orden de no innovar en sede de protección (ONI que, por lo demás, fue rechazada en rol N° 10.301-2018, acumulados).

A continuación, desarrollaré estos argumentos de manera ordenado, comenzando con entregar un brevísimo contexto a modo de antecedentes preliminares.

### **1. Antecedentes preliminares.**

Con fecha 17 de enero, CORFO y SQM acordaron la “Modificación y fijación texto refundido y actualizado del contrato para proyecto en el salar de Atacama Corporación de Fomento de la Producción y SQM Potasio S.A. y Otras” (en adelante el “Contrato de Proyecto”), y la “Modificación y fijación texto refundido y actualizado del contrato de arrendamiento de pertenencias mineras OMA Corporación de Fomento de la Producción y SQM SALAR S.A. y Otras” (en adelante el “Contrato de Arrendamiento”; y en conjunto los “Contratos”).

Las referidas modificaciones a los Contratos tienen como fundamento directo e inmediato las bases de conciliación propuestas por el señor juez árbitro don Héctor Huméres Noguera, en audiencia celebrada con fecha 8 de enero del presente, para poner término al proceso rol 1954-2014 (roles acumulados).

Los Contratos fueron impugnados en sede de protección ante la Ilustre Corte de Apelaciones (roles N° 10.301-2018 y 10.752-2018, acumulados), estando aún pendiente la vista de la causa, y habiéndose rechazado las órdenes de no innovar solicitadas por los recurrentes. No tengo duda alguna, también serán rechazados en cuanto al fondo. En efecto, como dan cuenta sobradamente el informe evacuado por mi representada, los dos informes en Derecho de prestigiosos académicos nacionales acompañados (por mi representada), y el Informe en Derecho acompañado por CORFO, todos acompañados en el segundo otrosí de esta presentación, dan cuenta que:

- i. La naturaleza jurídica de los Contratos es la de un instrumento privado, regidos por el derecho común, y en caso alguno, pueden ser consideradas medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a comunidades indígenas en el sentido preciso y técnico requerido por el artículo 6° letra a) del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del

Trabajo (en adelante, el “Convenio 169 OIT”) y el artículo 7° del Decreto 66,<sup>1</sup> que establecen la obligación de consulta indígena previa, omisión cuya ilegalidad y arbitrariedad alegan infructuosamente los recurrentes de protección (y de este Recurso); y

- ii. El concepto de medida administrativa no comprende actos procesales que combinan la doble naturaleza de actos contractuales y procesales-jurisdiccionales, lo que ha sido confirmado de manera categórica por la jurisprudencia judicial reciente y, en consecuencia, dada esta doble naturaleza de los Contratos, no resulta procedente la consulta indígena previa del Convenio 169 de la OIT y del Decreto 66.

Es en este contexto, como condición de implementación de los Contratos, instrumentos que establecen sólo derechos y obligaciones para las partes contratantes (SQM y CORFO), que mi representada inicia el presente procedimiento administrativo.

Finalmente, hago presente que tanto los recursos de protección invocados por los recurrentes como este Recurso, desarrollan largamente afirmaciones equivocadas o, simplemente falsas, pues no se ajustan a los hechos y menos al ordenamiento jurídico que ampara la actividad lícita que mis representadas despliegan en la zona, como puede leerse, por ejemplo, en las alusiones al supuesto historial ambiental de la empresa SQM o frente a supuestos incumplimiento ante la CCHEN.

## **2. El Acuerdo no transgrede el artículo 54 de la Ley N° 19.880, inc. final: el Recurso confunde dos actos completamente diversos.**

Sostienen los recurrentes que mi representada:

*“transgrede directamente el artículo 54 de la Ley 19880 que en su inciso final prescribe: “Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.” y por lo tanto el Acuerdo N°2287 que emana del Consejo Directivo de la CCHEN como órgano colegiado no debería haberse dictado hasta que la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie sobre la constitucionalidad del contrato firmado entre CORFO y SQM, especialmente sobre la procedencia del derecho a consulta indígena... Por lo tanto, el Consejo Directivo ha ejercido la facultad establecida en el artículo 8° de la Ley 16.319 excediéndose de las competencias establecidas en el marco legal vigente” (p. 2).*

---

<sup>1</sup>Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra A) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica.

En primer lugar, cabe constatar que **se trata del único fundamento legal que es posible encontrar en todo el Recurso**, puesto que, adicionalmente sólo se encuentra un segundo “argumento”, genérico, sin fundamento legal claro y específico, sobre la base de afirmaciones temerarias, infundadas, o derechamente falsas, consistentes en una vulneración genérica del artículo 6° inc. segundo de la Carta Fundamental sobre la base de que mi representada supuestamente “ha vulnerado reiteradamente el ordenamiento público chileno”.

En consecuencia, el único argumento esgrimido en el Recurso que tiene, aunque precariamente, alguna conexión jurídica, debe ser desechado de manera categórica.

En efecto, el Recurso confunde dos actos completamente diversos: la impugnación en sede de protección se ha dirigido contra los Contratos; en este caso el Recurso se dirige contra el Acuerdo. El artículo 54 inciso final de la LBPA exige equivalencia de identidad respecto de los actos impugnados, lo que, en la especie, no ocurre.

El único objetivo que tendría esta regla en el presente procedimiento administrativo es fijar, respecto de mi representada, que se debe agotar la vía administrativa de forma previa a recurrir jurisdiccionalmente en el amparo de sus derechos frente a las decisiones de la CCHEN respecto de la misma pretensión (obtener la autorización de aumento de cuota para producción y comercialización de litio).

En consecuencia, la regla del artículo 54 inciso final de la LBPA es improcedente en la especie, y, en consecuencia, el Recurso debe ser desechado en todas sus partes.

### **3. Los recurrentes no pueden ser considerados interesados en el presente procedimiento administrativo.**

Asimismo, debe considerarse que mi representada es la única *interesada* en el presente procedimiento administrativo, en el sentido técnico y preciso del artículo 21 de la LBPA, específicamente su numeral 1:

*“Artículo 21. Interesados. Se considerarán interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos”.*

En efecto, el presente procedimiento administrativo tiene como origen carta solicitud de 9 de enero de 2018, la que tiene por objeto solicitar a la CCHEN autorización de aumento de cuota para producción y comercialización de litio. Ello es lo que, de acuerdo al artículo 30 de la LBPA, genera el inicio del procedimiento administrativo a solicitud de parte. Asimismo, los derechos de mi representada encuentran su fundamento en los Contratos.

Por el contrario, los recurrentes no son interesados en el presente procedimiento administrativo, dado que no tienen derecho afectado alguno que invocar en el presente procedimiento administrativo (art. 21 N° 2 LBPA),<sup>2</sup> ni interés afectado (art. 21 N° 3 LBPA), requiriendo en este último caso por lo demás, que se hubieren apersonado, haciéndose parte del procedimiento administrativo, lo que no ha ocurrido.<sup>3</sup>

En este sentido, la jurisprudencia administrativa la Contraloría General de la República, ha sido sumamente exigente y restrictiva a la hora de considerar presentaciones sobre la base de simples alegaciones presentadas por particulares, desechando el carácter de interesados en el sentido del artículo 21 de la LBPA, a quienes no acrediten derechos o intereses individuales o colectivos que se vean afectados,<sup>4</sup> como ocurre en la especie.

**4. Los recurrentes están fuera de plazo para presentar el recurso de reposición: se amparan en el plazo que tuvo SQM para reponer.**

Junto con lo anterior, cabe destacar que, de acuerdo a la información existente en el presente procedimiento administrativo, el Recurso está completamente fuera del plazo legal que establece el artículo 59 de la LBPA.

En efecto, cabe recordar que el Acuerdo impugnado en este Recurso es de 8 de marzo de 2018. Y es a partir de dicha fecha que debe contabilizarse el plazo que tienen los recurrentes para intentar una impugnación judicial o administrativa.

Por el contrario, los recurrentes, que no son interesados, y no se han hecho parte en el presente procedimiento administrativo, aparentemente se amparan en el plazo para reponer que tiene mi representada.

**5. La CCHEN cuenta con competencia para aprobar la solicitud formulada por mi representada.**

---

<sup>2</sup> Artículo 21. Interesados. Se considerarán interesados en el procedimiento administrativo: ... 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”.

<sup>3</sup> “3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, Dictamen N° 1.688, de 18 de enero de 2017: “Al respecto, es necesario advertir que de acuerdo con las instrucciones contenidas en el oficio N° 24.143, de 2015, esta Entidad Fiscalizadora emite informes a petición de particulares o funcionarios públicos en la medida que el correspondiente interesado exponga un asunto que se refiera a derechos o intereses específicos, individuales o colectivos, circunstancia que no consta en la especie, pues de los hechos expuestos en la presentación no se advierte, en armonía con lo preceptuado en el artículo 21 de la ley N° 19.880, de qué manera el dictamen impugnado lesionaría sus intereses particulares, por lo cual este Organismo Contralor debe abstenerse, en esta oportunidad, de acceder a lo solicitado”.

La Ley N° 16.319 que crea la CCHEN en su artículo 8° faculta a dicho órgano a ejercer su potestad para autorizar los actos jurídicos relativos al litio. En efecto, el referido precepto legal dispone que:

*“Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado”.*

Como manifestamos en nuestro recurso de reposición al Acuerdo, pendiente aún su resolución, se trata de una potestad sujeta a diversos límites.

Sin perjuicio de ello, la pretensión del Recurso de que CCHEN inhiba su competencia, otorgando la autorización solicitado en el marco del presente procedimiento administrativo, es improcedente y debe ser desechada en todas sus partes, especialmente considerando, como se ha demostrado en la sección 2 de este escrito, que el único fundamento que se ha esgrimido es el artículo 54 inciso final que, como sabemos, es improcedente.

**6. El Recurso busca manipular a la CCHEN, al intentar convertir de facto la reposición en un equivalente a una orden de no innovar en sede de protección.**

Finalmente, debo destacar que, habiendo descartado la procedencia, legitimidad activa, fundamentación mínima legal del Recurso, no queda más que atribuir el sentido del mismo a lograr, de facto, de forma indirecta, el efecto de inhibir el ejercicio de sus atribuciones legales por parte de CCHEN.

En otras palabras, el Recurso se transforman en el equivalente a una orden de no innovar en sede de protección, ONI que, por lo demás, cuando fue solicitada en sede de protección en rol N° 10.301-2018 (acumulados), fue rechazada, y así también rechazada la reposición sobre esta, ambas por parte de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

**POR TANTO**

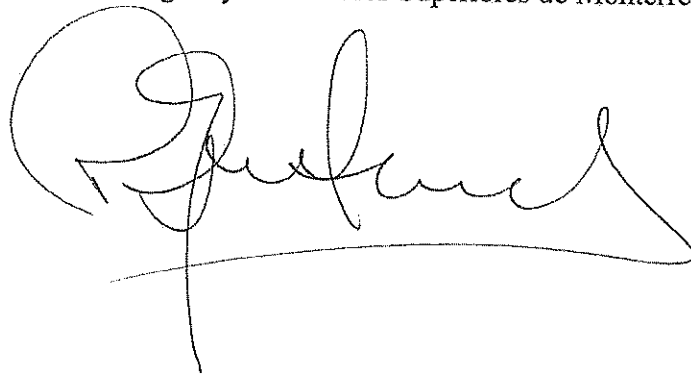
**PIDO RESPETUODAMENTE A USTED:** tener por evacuado informe respecto del recurso de reposición interpuesto por Carolina Sagredo Guzmán en representación de Ana Lucía Ramos Sieres por sí y en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos

Atacameños (en adelante, el "Recurso"), contra el Acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear ("CCHEN") N° 2287, de 8 de marzo de 2018, rechazándolo en todas sus partes.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a usted tener presente que mi personería para representar a SQM Salar S.A. consta en copia de la escritura pública de fecha 26 de octubre de 2017, otorgada en la notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, acompañada en el segundo otrosí del recurso de reposición que presentamos en el presente procedimiento administrativo con fecha 29 de marzo de 2018.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a usted., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos y antecedentes:

- i. Informe de SQM a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en rol protección 10.301-2018 (acumulados), de fecha 17 de marzo de 2018;
- ii. Informe en Derecho de los profesores Gastón Gómez Bernal y José Francisco García García, titulado "Improcedencia de la consulta indígena del Convenio 169 OIT respecto de los contratos celebrados entre CORFO y SQM", de marzo de 2018.
- iii. Informe en Derecho del profesor Manuel Núñez Poblete, titulado "La procedencia de la consulta indígena en acuerdos de conciliación arbitral", de marzo de 2018; y
- iv. Informe en Derecho elaborado por el profesor Juan Carlos Marín González, profesor a tiempo completo del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (México).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', written over a horizontal line.



**EN LO PRINCIPAL:** Interpone Recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se traiga a la vista; **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente y forma de notificación.

**CONSEJO DIRECTIVO  
COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR**

[REDACTED] Abogada, cédula de identidad número [REDACTED] domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED] comuna de San Pedro de Atacama, en representación según se acreditará en un otrosí de esta presentación de doña [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] quien comparece por sí y en representación legal de la **ASOCIACIÓN INDIGENA CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS**, Rol único tributario [REDACTED] ambas domiciliadas en calle [REDACTED] comuna de San Pedro de Atacama, organización indígena que reúne a las dieciocho comunidades de la Cuenca del Salar de Atacama, respetuosamente digo:

Que vengo en interponer dentro de plazo recurso de reposición en contra del Acuerdo de Consejo directivo de la Comisión chilena de energía nuclear (CCHEN) N° 2287 de 8 marzo 2018 en el que se aprueba la solicitud de cuota de litio presentada por la empresa SQM por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

Con fecha 17 de enero de 2018 CORFO y SQM deciden modificar el actual contrato de arrendamiento y de proyecto en el Salar de Atacama entregando una nueva cuota de explotación de litio a la empresa SQM hasta el año 2030. De este modo, hoy la empresa SQM pretende aumentar la cuota de litio a 349.553 Mt de LME hasta el año 2030 respecto a la cantidad que le fue autorizada por la CCHEN con fecha 10 de octubre de 1995 (180.100 Mt de LME) desde el Salar de Atacama, territorio donde habitan las comunidades atacameñas-lickanantay desde tiempos inmemoriales y que además como ha sido reconocido públicamente por los organismos involucrados (CORFO-Aduanas-CCHEN) no fue fiscalizado durante sus más de veinte años de vigencia.

Dicho contrato estableció cláusulas que conculcan los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico como pueblo indígena atacameño-lickanantay, como es el derecho a consulta indígena establecido en el Convenio 169 de la OIT. Como consecuencia de ello, las comunidades atacameñas han manifestado su disconformidad a este Acuerdo entre CORFO y la empresa SQM que vulnera derechos ambientales y territoriales como pueblo indígena. Por ello, se iniciaron una serie de movilizaciones pacíficas en el territorio con el fin de detener este Acuerdo que involucra una nueva concesión de recursos naturales del pueblo atacameño sin garantizar la sustentabilidad ambiental, especialmente hídrica de la cuenca del salar.

Además de la acción social, como organización conformada por los representantes de cada una de las comunidades territoriales asentadas a la orilla del Salar de Atacama, se decidió que como territorio harían valer sus derechos ante las instancias judiciales que correspondieran. De este modo, con fecha 15 de febrero de 2018 se presentó un recurso de protección contra CORFO y la empresa SQM ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue admitido a tramitación y en el presente se encuentra a la espera de los informes de los recurridos (Causa Rol 10.301-2018). Junto a nuestro recurso de protección, también impugnaron el contrato entre Corfo y SQM comuneros que son agricultores y regantes de San Pedro de Atacama, por lo que ambas presentaciones se acumularon en una misma causa (Rol 10752-2018).

Por lo anterior, la resolución del Consejo Directivo que autoriza la cuota de litio a la empresa SQM transgrede directamente el artículo 54 de la Ley 19880 que en su inciso final prescribe: "Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión." y por lo tanto el Acuerdo N°2287 que emana del Consejo Directivo de la CCHEN como órgano colegiado no debería haberse dictado hasta que la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie sobre la constitucionalidad del contrato firmado entre CORFO y SQM, especialmente sobre la procedencia del derecho a consulta indígena por las graves afectaciones que esta autorización de mayor extracción de litio provocará en el ecosistema del Salar de Atacama que es el principal hábitat en que se desenvuelven las comunidades atacameñas.

Por lo tanto, el Consejo Directivo ha ejercido de la facultad establecida en el artículo 8° de la Ley 16.319 excediéndose de las competencias establecidas en el marco legal vigente.

En la misma línea, el acuerdo objeto de esta impugnación debe ser dejado sin efecto pues transgrede el artículo 6° de la Constitución Política que prescribe en su inciso segundo que: "Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo". Es decir la fuerza normativa de la Constitución Política vincula no sólo a los organismos públicos a sujetarse al Estado de derecho sino también a la sociedad intermedia de la que son parte, las empresas privadas.

En efecto, hacemos presente que la empresa SQM beneficiada con este aumento de cuota de litio aprobada por el Consejo Directivo de la CCHEN, ha vulnerado reiteradamente el ordenamiento público chileno, siendo particularmente grave los casos de corrupción de 160 actores del mundo político vinculados directa o indirectamente a los poderes del Estado (ministros, subsecretarios, diputados, senadores, candidatos a la presidencia) en que SQM estuvo vinculada, con el objeto de que estos no se deban a los intereses del Estado sino que a los intereses particulares de esta empresa (ver por ejemplo caso royalty, reforma al código de aguas, pago de campañas políticas, licitación de contrato especial de operación del año 2012) a través de soborno y cohecho. Estos casos actualmente están en investigación y aún no han sido resueltos del todo por la justicia chilena.

Por lo tanto, la resolución de la CCHEN contenida en el Acuerdo de 8 de marzo de 2018, es una decisión que carece de toda lógica y racionalidad al entregar por segunda vez la explotación de litio a una empresa que ha demostrado indudablemente que ha transgredido el Estado de derecho y las bases de la democracia y por lo tanto, consideramos que todas las acciones que ha realizado SQM se encuentran viciadas y son nulas e imprescriptibles.

Por otro lado, hacemos presente que las afectaciones que generan este Contrato CORFO y SQM son de suma gravedad lo que justifica la procedencia del derecho a consulta indígena.

Por ello presentamos resumidamente las principales afectaciones que este Contrato genera en el pueblo atacameño y que se describen en profundidad en el Recurso de Protección causa Rol 10301-2018 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago las que sin lugar a dudas justifican la apertura de un proceso de consulta indígena previo y ajustado a los estándares internacionales:

1.- Ampliación de la cuota de litio asociado a un proyecto de expansión de las operaciones de la empresa SQM en el Salar de Atacama descrita en la cláusula 11 de la modificación contractual. De este modo, el contrato establece que para acceder a cada cuota litio la empresa se obliga "construir, desarrollar, y operar una expansión de capacidad productiva adicional" que en una primera etapa (185.767 Mt de LME), SQM debe ser capaz de elaborar una cantidad no inferior a 50 mil Mt de productos de litio grado de batería por año al quinto aniversario, esto es al año 2023 (proyecto denominado "Expansión Uno"). Para el pueblo atacameño el desarrollo de este proyecto de expansión de la producción de litio grado de batería a cambio de la entrega de una ampliación en la concesión de litio, es el objeto principal de la modificación de contrato entre CORFO y SQM, y por ello este acto está permitiendo anticipadamente la instalación de nuevas obras, las que necesariamente deberían ejecutarse en el Salar de Atacama.

2.- Incertidumbre sobre la sustentabilidad hídrica del Salar de Atacama. Esta ampliación de contrato entre Corfo y SQM y especialmente su cláusula décima, no considera que actualmente se encuentra pendiente un proceso sancionatorio de la Superintendencia de Medio Ambiente (Rol F-041-2016) contra la empresa SQM por infracciones graves y gravísimas a su permiso ambiental (RCA 226/2006), entre ellas la sobreextracción indiscriminada de agua desde el Salar de Atacama y desecamiento de bosque de algarrobos al interior de la comunidad atacameña de Camar. Con fecha 9 de marzo de 2018, la propia CORFO presenta un escrito ante la SMA reiterando el rechazo al programa de cumplimiento de SQM por la reiteración de sus faltas y deficiencias en restaurar los recursos hídricos sobreexplotados.

3.- Aporte anual de SQM a las comunidades atacameñas. El contrato entre CORFO y SQM establece en una de sus cláusulas que SQM deberá aportar "entre US\$10.000.000.- y US\$15.000.000.- para proyectos de inversión y fomento que promuevan el desarrollo sustentable de las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama y que se encuentren debidamente inscritas en la CONADI". Además señala que estos "aportes se deberán canalizar a través de una o varias fundaciones u organismos

Por lo tanto, la resolución de la CCHEN contenida en el Acuerdo de 8 de marzo de 2018, es una decisión que carece de toda lógica y racionalidad al entregar por segunda vez la explotación de litio a una empresa que ha demostrado indudablemente que ha transgredido el Estado de derecho y las bases de la democracia y por lo tanto, consideramos que todas las acciones que ha realizado SQM se encuentran viciadas y son nulas e imprescriptibles.

Por otro lado, hacemos presente que las afectaciones que generan este Contrato CORFO y SQM son de suma gravedad lo que justifica la procedencia del derecho a consulta indígena.

Por ello presentamos resumidamente las principales afectaciones que este Contrato genera en el pueblo atacameño y que se describen en profundidad en el Recurso de Protección causa Rol 10301-2018 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago las que sin lugar a dudas justifican la apertura de un proceso de consulta indígena previo y ajustado a los estándares internacionales:

1.- Ampliación de la cuota de litio asociado a un proyecto de expansión de las operaciones de la empresa SQM en el Salar de Atacama descrita en la cláusula 11 de la modificación contractual. De este modo, el contrato establece que para acceder a cada cuota litio la empresa se obliga "construir, desarrollar, y operar una expansión de capacidad productiva adicional" que en una primera etapa (185.767 Mt de LME), SQM debe ser capaz de elaborar una cantidad no inferior a 50 mil Mt de productos de litio grado de batería por año al quinto aniversario, esto es al año 2023 (proyecto denominado "Expansión Uno"). Para el pueblo atacameño el desarrollo de este proyecto de expansión de la producción de litio grado de batería a cambio de la entrega de una ampliación en la concesión de litio, es el objeto principal de la modificación de contrato entre CORFO y SQM, y por ello este acto está permitiendo anticipadamente la instalación de nuevas obras, las que necesariamente deberían ejecutarse en el Salar de Atacama.

2.- Incertidumbre sobre la sustentabilidad hídrica del Salar de Atacama. Esta ampliación de contrato entre Corfo y SQM y especialmente su cláusula décima, no considera que actualmente se encuentra pendiente un proceso sancionatorio de la Superintendencia de Medio Ambiente (Rol F-041-2016) contra la empresa SQM por infracciones graves y gravísimas a su permiso ambiental (RCA 226/2006), entre ellas la sobreextracción indiscriminada de agua desde el Salar de Atacama y desecamiento de bosque de algarrobos al interior de la comunidad atacameña de Camar. Con fecha 9 de marzo de 2018, la propia CORFO presenta un escrito ante la SMA reiterando el rechazo al programa de cumplimiento de SQM por la reiteración de sus faltas y deficiencias en restaurar los recursos hídricos sobreexplotados.

3.- Aporte anual de SQM a las comunidades atacameñas. El contrato entre CORFO y SQM establece en una de sus cláusulas que SQM deberá aportar "entre US\$10.000.000.- y US\$15.000.000.- para proyectos de inversión y fomento que promuevan el desarrollo sustentable de las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama y que se encuentren debidamente inscritas en la CONADI". Además señala que estos "aportes se deberán canalizar a través de una o varias fundaciones u organismos

que promuevan inversiones en el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande” y que el “Consejo [CORFO] determinará las fundaciones u organizaciones que deberán recibir el aporte o parte del mismo comprometido”. Las comunidades atacameñas han rechazado abiertamente este aporte anual de la empresa SQM el cual tampoco ha sido consultado de acuerdo al Convenio 169 de la OIT. La Asamblea del Consejo de Pueblos Atacameños ha manifestado abiertamente que dicha cláusula ha sido impuesta por parte de CORFO pese a la decisión de las asambleas de las comunidades de no recibir ningún tipo de regalía proveniente de la explotación del Salar por una empresa que es infractora ambientalmente y que ha vulnerado el ordenamiento jurídico en diversos ámbitos.

4.- Así también el Contrato entre Corfo y SQM en las cláusulas 6.4 y 13.1 letra b) faculta expresamente a la empresa a continuar explorando y adquiriendo derechos de aprovechamiento en el Salar de Atacama desconociendo el derecho fundamental y previo al agua que tiene el pueblo atacameño, afectando directamente la supervivencia de la cultura atacameña y obligando a las comunidades a competir por la asignación del recurso hídrico.

5.- Por último, damos cuenta que la incertidumbre respecto a la sustentabilidad del Salar de Atacama por la falta de estudios de la cuenca impide conocer la disponibilidad efectiva de litio en el territorio atacameño, a diferencia de lo que afirma la empresa SQM en el contrato. Por ello, existe preocupación de parte de las comunidades sobre esta materia, dada la estrecha relación que existe entre las reservas de litio y la disponibilidad futura del agua en forma de salmuera que reside en el acuífero confinado del Salar de Atacama.

En base a lo anteriormente expuesto, se ha solicitado a la Corte que se declare la ilegalidad y arbitrariedad del Contrato entre Corfo y SQM fundado principalmente en la omisión del derecho a la consulta indígena previa a las comunidades atacameñas reconocido en el Convenio 169 de la OIT y que a su vez, vulnera derechos garantizados en la Constitución: a la igualdad ante la ley, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a desarrollar una actividad económica y a la propiedad del pueblo atacameño y de sus miembros.

Además, hacemos presente que sería totalmente irresponsable por parte de la CCHEN como entidad estatal cuyo principal deber es fiscalizar la extracción de litio y su trazabilidad desde el Salar de Atacama hacia el exterior, que se apruebe un aumento de la explotación sin que aún se establezcan sanciones ni se esclarezca la falta de fiscalización y seguimiento al litio extraído desde el Salar de Atacama por la empresa SQM desde la autorización del año 1995, las que incluyeron procesos de auditorías y sumarios al interior de su institución<sup>1</sup>. De la enorme negligencia de los diversos órganos del Estado sumado a los vergonzosos casos de financiamiento a la política en que ha incurrido la empresa SQM ha resultado que finalmente los principales perjudicados sean los

<sup>1</sup> <http://cipperchile.cl/2016/03/10/litio-las-escandalosas-fallas-de-la-comision-de-energia-nuclear-que-beneficiaron-a-sqm/>

habitantes de la cuenca del Salar de Atacama cuyos recursos hídricos han sido explotados indiscriminadamente sin controles efectivos.

Tal como declaró el Sr. Presidente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Jaime Tohá González, en Sesión ordinaria N° 7, celebrada en martes 5 de julio de 2016 de la "Comisión Especial Investigadora de la participación de toda empresa u organismo público en la exploración, procesamiento, explotación, exportación y transporte de litio, así como de las características del contrato suscrito entre CORFO y SQM para la explotación de dicho metal" de la Cámara de Diputados cuando se le consultó:

"¿Cuál es la opinión de la CCHEN respecto de la sustentabilidad de los salares? Sin que existan estudios concluyentes sobre la materia –hay que decir que los estudios más avanzados son de las propias empresas y no de parte del Estado-, existe consenso en el sector respecto de que el salar de Atacama es un sistema frágil, que su estabilidad es muy compleja, desde el punto de vista químico, físico e hidrogeológico, y que el litio es un recurso no renovable. Por tanto, una explotación no sustentable del recurso, por grandes volúmenes de extracción de salmueras, podría llevar al colapso del salar y generar un grave riesgo para los habitantes del entorno y para los intereses generales del país."

Por su parte, las comunidades atacameñas estamos al tanto que SQM ha incumplido derechamente la autorización de la CCHEN del año 1995 al no observar la obligación de reinyección que estableció su organismo a fin de velar por la recuperación del mineral, y además exportar "salmueras ricas en litio" sin pedir la autorización respectiva, lo cual consta en el propio permiso ambiental contenido en la RCA 226/2006.

Así también queremos dar cuenta que en el proceso ambiental sancionatorio que la Superintendencia de Medio Ambiente (Rol F-041-2016) ha incoado contra la empresa SQM por incumplimientos graves y gravísimos a su RCA 226/2006<sup>2</sup>, la DGA se pronunció con fecha 28 de

<sup>2</sup> Las infracciones a la RCA 226/2006 comprobadas por la SMA son:

- i) Extracción de salmuera por sobre lo autorizado, durante el periodo entre agosto de 2013 y agosto 2015, calificada como grave; ii) Afectación progresiva del Estado de vitalidad de Algarrobos (*Prosopis flexuosa*) en el área del Pozo Camar 2, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ni informar a la autoridad desde el 2013 a la fecha", calificada como grave; iii) Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones vegetales, según se expone en la Tabla N°11 de la Formulación de cargos, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el periodo desde el año 2013 a 2015, calificada como leve; iv) El plan de contingencia para el sistema de Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema, calificada como grave; v) Falta de análisis de los registros históricos meteorológicos que permitan identificar variaciones por causas naturales en el área de influencia, calificada como leve, y vi) Modificación de las variables consideradas en los planes de contingencia, sin contar con autorización ambiental, de acuerdo a lo siguiente: - Modificación de los pozos a monitorear, así como de las cotas de terreno de los pozos de monitoreo para cada uno de los sistemas de control, utilizados en el Plan de Contingencia, según se expone en las Tablas N°4 y N°5, respectivamente. - Alteración de los umbrales de activación de los niveles de fases I y II del Sistema Soncor, falta calificada como gravísima.

febrero de 2018 a través de su Ord. N° 76, respecto a los antecedentes técnicos presentados por SQM en su programa de cumplimiento refundido<sup>3</sup> y concluye que:

“Finalmente y en atención al informe del modelo conceptual hidrogeológico desarrollado por encargo del Comité de Minería no metálica, es posible advertir que los caudales de salida son superiores a los caudales de entrada en la cuenca del Salar de Atacama (Capítulo 14, “síntesis y conclusiones”). Específicamente, el capítulo 9 “balance hídrico del acuífero”, Tabla 9 -2 informa que la variación de almacenamiento de salmuera es del orden de 360 l/s en el periodo 2000-2015.

Así, como complemento a las recomendaciones expresadas en las conclusiones 1 y 2 de este documento la DGA recomienda limitar la extracción de salmuera autorizada a través de la RCA 226/2006 a la fracción bombeada efectivamente fiscalizable, esto es, la extracción de salmuera total sin incluir las reinyecciones directas o indirectas a las que se refiere el considerando 8 de la misma RCA”.

De esta forma, la misma DGA reconoce la falta de seguimiento sobre las reinyecciones de SQM y por lo tanto, su incumplimiento respecto a la obligación establecida por la CCHEN como mecanismo para salvaguardar las riquezas de litio contenidas en la salmuera que se extrae desde nuestro Salar de Atacama.

Como pueblo indígena, las comunidades atacameñas tienen la convicción que como guardianes del territorio ancestral y de la sabiduría que han legado sus antepasados que por más de 10.000 años se asentaron en la cuenca del Salar de Atacama, que las diversas agencias del Estado han sido absolutamente irresponsables en garantizar la sustentabilidad ambiental del territorio, especialmente nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho humano al agua como elemento fundamental para nuestra subsistencia como pueblo y cultura indígena.

Respecto a la decisión que consta en el Acuerdo N° 1803 de 20 de noviembre de 2008 en la que se rechazó la petición de SQM de aumentar a 1.000.000 de toneladas su extracción, de forma fundada demostrando una visión de bien común, que esta nuevo Acuerdo de la CCHEN objeto de este recurso carece absolutamente.

De acuerdo a las conclusiones contenidas en el Informe de la “Comisión Especial Investigadora de la participación de toda empresa u organismo público en la exploración, procesamiento, explotación, exportación y transporte de litio, así como de las características del contrato suscrito entre CORFO y SQM para la explotación de dicho metal” de la Cámara de Diputados, página 280, se refiere a esta situación:

“Al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por la Ministra de Minería y que da cuenta de una situación vergonzosa producida en el Comité “Sistema de Empresas Públicas” de Corfo, cuando

<sup>3</sup> Disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1459>

señala, en la Sesión 3ª, de 17 de mayo de 2016, que: "en 2008, se produjo una situación especial, porque SQM solicitó a la Cchen ampliar su producción autorizada de 180.100 toneladas hasta 1.000.000 de toneladas; pero la Cchen no accedió a esta petición". Se debe indicar que dicha petición de SQM no podía ser realizada sin el concurso y autorización de la Corfo, a través de su Comité "Sistema de Empresas Públicas" (SEP); por tanto, es de presumir dicha connivencia. En definitiva el Comité SEP- Corfo, el año 2008 validó la pretensión de SQM para intentar quintuplicar los volúmenes de su autorización. Afortunadamente la CCHEN no lo permitió; pero queda en evidencia la ligereza con que actuó el Comité Corfo, responsable y contraparte de SQM en los contratos."

De lo anterior, manifestamos que el Acuerdo N°2287 del Consejo Directivo de la CCHEN no se ajusta a la normativa legal y constitucional vigente respecto a los pueblos indígenas ni al derecho administrativo aplicable y por ello debe ser revocada por vuestra institución.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas de la Ley 19.253, Convenio 169 de la OIT, Ley N°19.880, Ley 16.319 y demás normas pertinentes,

**SOLICITAMOS A UDS.**, que en la autoridad que inviste el Consejo Directivo de la CCHEN como órgano colegiado responsable de la extracción de litio se acoja este recurso de reposición, revocándose el Acuerdo N° 2287 de 8 marzo 2018 en el que se aprueba la solicitud de cuota de litio presentada por la empresa SQM por 349.553 Mt de LME hasta el año 2030 desde el Salar de Atacama.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial amplio otorgado por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, representada por doña Ana Lucía Ramos Siares a la Abogada Carolina Ester Sagredo Guzmán, el cual fue autorizado por Notario Público Carlos Urbina Reszczyński, de la Quinta Notaría de Calama con asiento en la Comuna de San Pedro de Atacama con fecha 13 de abril de 2017.
2. Certificado electrónico de vigencia correspondiente a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños otorgado por CONADI con fecha 14 de marzo de 2018.
3. Copia de Carta N°81 emanada de Consejo de Pueblos Atacameños presentada ante Consejo Directivo de la CCHEN y Director Ejecutivo de la CCHEN con fecha 7 de marzo de 2018.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos se tenga a la vista para la resolución de la presente reposición, la Causa Rol 10.301 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

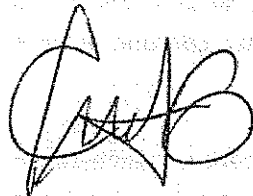
**TERCER OTROSÍ:** Sírvase SSI tener presente que la personería para actuar en nombre y representación de la Asociación indígena Consejo de Pueblos Atacameños consta de copia autorizada de escritura pública de mandato judicial y extrajudicial amplio, acompañado en el primer otrosí de esta presentación y que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la



profesión, asumiré personalmente el patrocinio en esta presentación. Además, solicito que se tenga presente para efectos de notificación el siguiente correo electrónico:

[Redacted]

[Faint, illegible text]



[Redacted]

*Abogada*

[Redacted]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]